

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintidós (22) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

**REF. SUCESIÓN ALEJANDRO FIGUEROA MATIZ
RAD. 2019.00667 (REPOSICIÓN).**

Se resuelve el recurso de reposición que fuera interpuesto por el apoderado de la heredera NATALIA JOHANNA FIGUEROA MATIZ contra el auto proferido el día 11 de mayo del cursante año, en el que se dispuso entre otras cosas, que: "Previo a resolver sobre las solicitudes obrantes en los archivos Nos. 88 y 89, el mencionado profesional deberá aclarar lo pertinente, de un lado, porque allega unos documentos traducidos, que en su sentir corresponden a "informes técnicos", pero de su contenido no resulta posible establecer su naturaleza ni tampoco a cuales partidas corresponden, y del otro, pues solicita requerir al abogado JOSÉ REINEL AZUERO GONZÁLEZ, para que consigne unos dineros y rinda cuentas, pero no se evidencia que este haya sido designado como administrador o en calidad similar, petición que no encuentra fundamento fáctico ni jurídico."

I.- ANTECEDENTES:

1.- Por conducto de apoderado judicial debidamente constituido, la señora NATALIA JOHANNA FIGUEROA PADILLA

presentó demanda de SUCESIÓN del causante ALEJANDRO FIGUEROA MATIZ (fols 1 a 23).

2. La anterior demanda correspondió por reparto a este juzgado, por lo que en auto del 20 de junio del año 2019 se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión del precitado causante, reconociéndose a la señora NARALIA JOHANNA FIGUEROA PADILLA como su heredera, en calidad de hija del mismo y requiriéndose al menor NICOLÁS ALFONSO FIGUEROA ABRIL, representado por su progenitora MARITZA TATIANA ABRIL CASTILLO para que en el término de 20 días prorrogables por otro igual y con sujeción a los artículos 1289 del C.C. y 492 del C.G.P., manifestara si aceptaba o repudiaba la herencia del mencionado causante (fols. 24 a 27).

3.- En auto del 3 de septiembre de 2019, se reconoció al menor NICOLAS ALFONSO FIGUEROA ABRIL como heredero del causante, en su condición de hijo (fol. 42).

4.- En auto del 4 de febrero de 2020 se tuvo en cuenta la publicación allegada y se ordenó a la secretaría efectuar el registro del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (fol. 77).

5.- Cumplido lo anterior, en auto del 10 de marzo de 2020 se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de inventario y avalúos de que trata el art. 501 del C.G.P. (fol. 85).

6. En auto del 4 de agosto de 2020, se aplazó la precitada audiencia, señalándose nueva fecha para su realización, la que finalmente se llevó a cabo el día 4 de octubre del año 2021 (archivos Nros. 59 a 64).

7. En auto del 29 de octubre de 2021, se decretaron con fundamento en el numeral 3° del art. 501 del C.G.P., las probanzas para decidir las objeciones que fueran

propuestas en la audiencia de inventario y avalúos (archivo Nro. 67).

8. Contra la anterior determinación los apoderados de los herederos interpusieron recursos de reposición (archivos Nros. 68 y 69).

9. En auto del 22 de noviembre de 2021 se corrigió el parágrafo 2° del acápite "EXHIBICION QUERELLA y/o OFICIO ANTE LA INSPECCIÓN DE SAN JUAN DE RIO SECO" del auto de fecha 29 de octubre de 2021 (archivo N° 67), en el sentido de indicar que el recurso de apelación que se declaró desierto, lo fue respecto del rechazo del incidente de exhibición previa de documentos y no como allí se indicó. En consecuencia y por resultar innecesario, el Juzgado se releva de "revocar" o "aclarar" el acápite mencionado. Disponiéndose así mismo, que en firme dicho auto, retornara el expediente al despacho para decidir sobre el recurso de reposición interpuesto (archivo N° 68).

10. En auto del 20 de enero del cursante año se concedió el recurso de apelación interpuesto por el acreedor FRANCISCO JOSÉ FIGUEROA MATIZ contra el auto calendado el 20 de octubre de 2021 (archivo 67).

7. En auto del 8 de febrero de 2022, se declaró desierto el precitado recurso (archivo 79).

8. En auto del 15 de febrero de 2022 se resolvió el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la heredera NATALIA JOHANA FIGUEROA PADILLA contra el auto del 29 de octubre de 2021, no reponiendo y concediendo en el efecto devolutivo el recurso de apelación (archivo Nro. 82).

9.- El precitado recurso fue decidido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ en proveído del 5 de junio de 2022, en el que dispuso

revocar el auto del 29 de octubre de 2021 y en su lugar: OFICIAR al Inspector de Policía de Cambao del Municipio de San Juan de Rioseco para que remita copia de toda la actuación surtida en la querella instaurada por el señor FRANCISO FIGUEROA MATIZ en diciembre de 2017; y DECRETAR el testimonio del señor FRANCISCO FIGUEROA MARTIZ, el que debía recaudarse en la fecha que fije esta Juez, por lo que en auto que se profiere en la fecha se está ordenando obedecer lo resuelto por el Superior, ordenando para el efecto elaborar el oficio y señalar fecha para recepcionar el mencionado testimonio.

10. Mediante correo electrónico remitido el 1 de abril del cursante año, el apoderado de la heredera NATALIA J FIGUEOA aportó dos informes técnicos traducidos oficialmente, que soportan las partidas 8 y 9 del activo inventariado y avaluó de bienes presentado por él, para que se tengan en cuenta como prueba en la continuación de la audiencia de inventario y avalúos (archivo Nro. 88).

11. En escrito remitido via correo electrónico el 1 de abril de 2022, el precitado apoderado solicitó el requerimiento del apoderado de la cónyuge sobreviviente, quien viene administrando las fincas que hacen parte del activo social, para que consigne a órdenes de este Juzgado los dineros correspondientes a ventas de reses (ganado bovino) y arrendamientos de los lotes EL MIRADOR Y LAS BRISAS que están ubicados en la vereda CAMBAO del Municipio de SAN JUAN DE RIOSECO, sobre los cuales funge como administrador, al parecer junto con su cónyuge Señora RUTH ALBA ABRIL CASTILLO, lotes de terreno que hacen parte del activo de la sucesión tal como figuran en los Inventarios presentados por las partes y facilite las cuentas pertinentes de su administración desde la fecha en que tomó a su cargo las fincas, presentando los soportes correspondientes. Los dineros y los ganados hacen parte del Inventario de la sucesión" (archivo Nro. 89).

12. En auto del 11 de mayo del cursante año, se dispuso entre otras cosas, que : "Previo a resolver sobre las solicitudes obrantes en los archivos Nos. 88 y 89, el mencionado profesional deberá aclarar lo pertinente, de un lado, porque allega unos documentos traducidos, que en su sentir corresponden a "informes técnicos", pero de su contenido no resulta posible establecer su naturaleza ni tampoco a cuales partidas corresponden, y del otro, pues solicita requerir al abogado JOSÉ REINEL AZUERO GONZÁLEZ, para que consigne unos dineros y rinda cuentas, pero no se evidencia que este haya sido designado como administrador o en calidad similar, petición que no encuentra fundamento fáctico ni jurídico".

II. I M P U G N A C I Ó N.

Contra la determinación adoptada en el precitado proveído, el apoderado de la heredera NATALIA JOHANNA FIGUEROA PADILLA interpuso recurso de reposición, argumentando que:

"1.- Los documentos presentados como informes técnicos deberán ser tenidos en cuenta al momento de la continuación de la audiencia de Inventarios y avalúos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 501 del C.G.P., y al momento de presentarlos, presentación que se hizo en tiempo, pues lo estoy haciendo con la anticipación debida, manifesté que soportan las partidas octava y novena del activo del Inventario y avalúo de bienes presentado por el suscrito apoderado.

2.- En contraposición del auto impugnado que afirma que de su contenido no resulta posible establecer su naturaleza ni tampoco a cuales partidas corresponde, informé claramente que soportan las partidas octava y novena del activo del Inventario y avalúo de bienes presentado por el suscrito.

3.- El Abogado JOSE REINEL AZUERO apoderado de la cónyuge sobreviviente MARITZA TATIANA ABRIL, fue la persona que supuestamente recibió los lotes de terreno EL MIRADOR Y LAS BRISAS, de manos del hermano del causante, señor FRANCISCO FIGUEROA MATIZ quien ostentaba su tenencia al momento de la muerte de ALEJANDRO FIGUEROA MATIZ.

4.- La cónyuge sobreviviente no reside en el país, hecho que se ha venido estableciendo a través del proceso, pues es evidente que reside en los Estados Unidos de América (U.S.A) y por ello no puede ser la administradora de los lotes.

5.- Ante la afirmación categórica por parte del profesional del derecho Abogado JOSE REINEL AZUERO en el sentido de que él no es el administrador de los mencionados lotes de terreno, se le debe requerir por parte del Despacho a su digno cargo, para que informe quien es la persona que funge como administradora, pues los dineros producidos son frutos que le corresponden a los heredero".

III. TRASLADO DEL RECURSO.

Dentro del término de traslado del recurso, el apoderado de la cónyuge sobreviviente MARITZA TATIANA ABRIL CASTILLO y del menor de edad NICOLÁS ALFONSO FIGUEROA ABRIL, manifestó:

"Al respecto el profesional del Derecho, Isaías Suarez Barrero, procede a impugnar dicho auto de manera parcial, en los siguientes términos:

"1.- Los documentos presentados como informes técnicos deberán ser tenidos en cuenta al momento de la continuación de la audiencia de Inventarios y avalúos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 501 del C.G.P., y al momento de presentarlos, presentación que se hizo en tiempo, pues lo estoy haciendo con la

anticipación debida, manifesté que soportan las partidas octava y novena del activo del Inventario y avalúo de bienes presentado por el suscrito apoderado.

2.- En contraposición del auto impugnado que afirma que de su contenido no resulta posible establecer su naturaleza ni tampoco a cuáles partidas corresponde, informé claramente que soportan las partidas octava y novena del activo del Inventario y avalúo de bienes presentado por el suscrito." (lo resaltado por fuera del texto).

De conformidad con lo preceptuado en los artículos: 78 Y 79, del C:G:P:, en mi sentir y en las partes que represento, el Abogado Isaías Suarez Barrero, actúa con deslealtad y mala fe, al querer introducir al plenario, pruebas documentales no solicitadas por el apoderado judicial y menos decretadas por parte de la presidente del Despacho, como son los denominados "Informes técnicos", los que allega de manera subrepticia y extemporánea, esto es con posterioridad a la diligencia de inventarios y avalúos, celebrada en octubre 04 de 2021, Audiencia donde era el escenario propicio, para ser controvertidas, en razón a que no correspondían a títulos traslaticios de dominio, y más aún que no se encontraban en idioma castellano, tal como lo exige el artículo 251 CG.P,; requisito sine qua non, para que pudiesen ser apreciados como medios de prueba, por parte del despacho, tal como lo deje sustentado en la referida audiencia de inventarios y avalúos.

En dicha audiencia el suscrito abogado JOSE REINEL AZUERO GONZALEZ, objetó las partidas "NOVENA" "y DECIMA", por las razones antes expuestas, y, que sobre lo cual el apoderado Suarez Barrero, solicitó entonces que, únicamente, se recibiera testimonio de la señora MARITZA TATIANA ABRIL CASTILLO, el que fue negado por su Despacho, en la audiencia de inventarios y avalúos, de octubre cuatro (4) del año 2021.

Ahora bien, en gracia de discusión, se aclara al despacho, que estos informes deben corresponder a las partidas "NOVENA" Y "DECIMA", de los inventarios presentados por el mentado abogado Suarez Barrero, y, no como lo viene aseverando el mismo, que corresponden a las partidas: "octava y "novena", tal como lo expresa en su memorial de "Reposición", presentado ante su Despacho en mayo 17 de 2022 y del cual presento este memorial - descorro; hecho este que por demás de manera amañada, lo único que busca es hacer incurrir en error, tanto al Despacho como al suscrito Profesional.

Por las razones antes expuestas solicito a su Señoría, de manera comedida, rechazar por improcedentes los referidos "Informes técnicos", y a su vez proceder a imponer la condena de que tratan los artículos 80 y 81, del G.G.P..

No sobra aclarar al Despacho que sobre este tópico me pronuncie en mi memorial de fecha abril 06 de 2022, donde igualmente solicite que este aporte documental se rechazara por improcedente.

"3.- El Abogado JOSE REINEL AZUERO apoderado de la cónyuge sobreviviente MARITZA TATIANA ABRIL, fue la persona que supuestamente recibió los lotes de terreno EL MIRADOR Y LAS BRISAS, de manos del hermano del causante, señor FRANCISCO FIGUEROA MATIZ quien ostentaba su tenencia al momento de la muerte de ALEJANDRO FIGUEROA MATIZ."

No es cierto que yo haya recibido los predios o lotes de terreno EL MIRADOR Y LAS BRISAS, de manos del hermano del causante, señor FRANCISCO FIGUEROA MATIZ, quien ostentaba su tenencia al momento de la muerte de ALEJANDRO FIGUEROA MATIZ, tal como lo asevera el apoderado judicial Isaías Suarez Barrero.

"4.- La cónyuge sobreviviente no reside en el país, hecho que se ha venido estableciendo a través del proceso, pues es evidente que reside en los Estados Unidos de América (U.S.A) y por ello no puede ser la administradora de los lotes."

Es un hecho cierto, la cónyuge sobreviviente no reside en el país, más no necesariamente puede ser cierto que ella no sea la administradora de dichos lotes.

5.- Ante la afirmación categórica por parte del profesional del derecho Abogado JOSE REINEL AZUERO en el sentido de que él no es el administrador de los mencionados lotes de terreno, se le debe requerir por parte del Despacho a su digno cargo, para que informe quien es la persona que funge como administradora, pues los dineros producidos son frutos que le corresponden a los herederos."

Al respecto me permito reiterar al Despacho que yo no soy el administrador de los lotes de terreno sobre los cuales requiere información el apoderado Judicial, Suarez Barrero, por lo demás, en mi condición de abogado y por respeto a mis poderdantes, acostumbro a acogerme a las excepciones previstas en el numeral segundo del artículo 209, ejusdem".

II.- CONSIDERACIONES:

Sobre la definición del **RECURSO DE REPOSICIÓN** y sus requisitos, el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO, parte genera, tomo I, págs. 705 y s.s., dice:

"...El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art. 348 del C. de P.C. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se 'revoquen o reformen'.

Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituyen los dos más importantes, por ser lo que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el mayor detalle los mismos.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, además de los estudiados, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

...La reposición se puede proponer dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, o dentro del acto mismo de la diligencia o audiencia, motivando la inconformidad con la providencia del juez.".

Analizada la situación presentada en el caso objeto de estudio, encuentra esta Juez que le asiste razón al recurrente, por cuanto de una parte, en auto en el que se decretaron las probanzas para decidir las objeciones que fueran propuestas en la audiencia de inventarios, concretamente en el acápite de ANÁLISIS FINANCIERO POR PERITO, claramente se dijo que se negaba el decreto de dicha probanza, solicitada por el apoderado de la cónyuge sobreviviente, por cuanto para probar la existencia de la partida 8ª inventariada por el apoderado de la heredera NATALIA JOHANNA, le correspondía directamente a este **"aportar al respectivo avalúo pericial dentro de la oportunidad legal correspondiente prevista en el num. 3º del art. 501 del C.G.P., esto es, con antelación no inferior a 5 días a la fecha señalada para reanudar la audiencia de inventarios"**, fecha que aún no ha sido

señalada, como quiera que se está a la espera de la recepción de las demás probanzas que fueran decretadas; debiendo tenerse en cuenta que la audiencia de inventario y avalúos es una sola, la que en este caso fue suspendida y se reanudará tan pronto sean recaudadas la totalidad de las probanzas. Igual acontece respecto de la partida 9ª del activo que inventariara el recurrente, respecto de la cual en el acápite de INTERROGATORIO MARTIZA TATIANA ABRIL Y TRADUCCIÓN OFICIAL DEL INFORME (PERITAJE EN LOS EE.UU.), claramente se dijo en el auto de pruebas ya referido, que se negaba el decreto de dichas probanzas para probar la existencia de las partidas 9 y 10 del activo por él inventariado, por cuanto el interrogatorio no era la prueba idónea para probar la propiedad sobre inmuebles **"aunado al hecho de que la traducción que pretende el apoderado, debe ser allegada directamente por él"**, y que es precisamente lo que está haciendo el recurrente al aportar los *"informes técnicos traducidos oficialmente"*, los que en consecuencia deben ser tenidos como prueba; esto desde luego claro está, de que al momento de decidirse las objeciones, se analicen dichos informes a fin de establecer si efectivamente son idóneos para acreditar la existencia de las partidas ya mencionadas.

Y de otra parte, y respecto del requerimiento que el recurrente solicitara se hiciera al apoderado de la cónyuge sobreviviente para que *"consigne a órdenes de este Juzgado los dineros correspondientes a ventas de reses (ganado bovino) y arrendamientos de los lotes EL MIRADOR Y LAS BRISAS que están ubicados en la vereda CAMBAO del Municipio de SAN JUAN DE RIOSECO, sobre los cuales funge como administrador"*, igualmente es viable, si se tiene en cuenta que en la audiencia de inventario y avalúos, el propio apoderado de la cónyuge sobreviviente, al pronunciarse sobre las precitadas partidas, manifestó llamarle la atención que el apoderado estuviera objetando predios *"que desconoce"* y que no creía que se hubiera acercado a ellos; manifestando

respecto de las 52 reses bovinas que fueran inventariadas, que primero que todo aclaraba que él (refiriéndose al apoderado de la heredera) no es el administrador del predio y por tanto no podría aseverar que eso es así (que se haya vendido un ganado por \$25'000.000 como lo dijo el otro abogado), y que los mismos ya no existen porque simple y llanamente tocó venderlos porque resultaba más costoso estar cuidando esos animales que lo que producían y que con ese dinero se hicieron unos arreglos y cumplir con el mantenimiento de la finca para el pago de arreglos, potreros y demás; de ahí, se repite, que sea completamente viable que el recurrente solicite que el apoderado de la cónyuge sobreviviente consigne los dineros correspondientes a venta de ganado y arrendamiento de los lotes El Mirador y Las Brisas, pues sobre los mismos ha venido ejerciendo actos de administración, conforme así él mismo lo aceptara al pronunciarse al respecto en la audiencia de inventario y avalúos; advirtiéndole que si tales dineros ya no existen, pues así tendrá que informarlo, aportado para efecto los soportes con los que acredite en qué fueron invertidos los mismos; debiendo notarse, que el apoderado de la cónyuge sobreviviente también solicitó en su momento, que se requiriera al acá recurrente, para que allegara los soportes de por lo menos el último año, así como el contrato de arrendamiento de la partida 4ª del activo (arriendos), por cuanto no había podido tener acceso a dicho contrato, a lo que se accedió en el auto en el que se abrió a pruebas el asunto, por lo que se reitera, es perfectamente viable hacer lo mismo con el apoderado de la cónyuge sobreviviente.

Por lo anterior, deberá revocarse el auto del 11 de mayo de 2022 por no encontrarse ajustado a derecho.

En virtud de lo expuesto, la Juez **SÉPTIMA DE
FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.;**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el auto calendado el día once (11) de mayo del año dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En su lugar se dispone:

Al momento de decidirse las objeciones, se ordena tener como prueba los informes técnicos traducidos oficialmente y que fueran aportados por el apoderado de la heredera NATALIA J. FIGUEROA, obrantes en el archivo Nro. 88.

Requiérese al apoderado de la cónyuge sobreviviente en la forma solicitada por el apoderado de la precitada heredera en memorial que remitiera vía correo electrónico el día 1 de abril del cursante año (archivo Nro. 89), esto es, para *"que consigne a órdenes de este Juzgado y para el proceso que nos ocupa, los dineros correspondientes a ventas de reses (ganado bovino) y arrendamientos de los lotes EL MIRADOR Y LAS BRISAS que están ubicados en la vereda CAMBAO del Municipio de SAN JUAN DE RIOSECO, sobre los cuales funge como administrador, al parecer junto con su cónyuge Señora RUTH ALBA ABRIL CASTILLO, lotes de terreno que hacen parte del activo de la sucesión tal como figuran en los Inventarios presentados por las partes y facilite las cuentas pertinentes de su administración desde la fecha en que tomó a su cargo las fincas, presentando los soportes correspondientes"* y/o efectué las manifestaciones del caso al respecto, en el evento de que tales dineros ya no existan.

(2)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **897de83af5355ac74187e43e30cc1beb4038e99437fb3bdbb58997079bad78dd**

Documento generado en 22/08/2022 08:38:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>